

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN:	INCIDENTE DE DESACATO – TUTELA
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2021-00176-00
INCIDENTANTE:	JUAN FELIPE BUITRAGO MUÑOZ
INCIDENTADOS:	Brigadier General Carlos Alberto Rincón Arango, en condición de Director de Sanidad del EJC y Teniente Coronel Carolina Oliveros Aragón, en condición de Directora de Gestión Medicina Laboral del EJC
ASUNTO:	ABSTENERSE DE INICIAR INCIDENTE DE DESACATO

Visto el informe secretarial que antecede, y conforme a los informes de cumplimiento presentados por la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, el despacho procede a decidir sobre la apertura del incidente de desacato, por el presunto incumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela N°. 071 de 22 de junio de 2021, confirmado por la Subsección “B” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante providencia de 5 de agosto de 2021.

I. ANTECEDENTES

El señor Juan Felipe Buitrago Muñoz, presentó acción de tutela en nombre propio, en contra de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, frente a lo cual este juzgado profirió la Sentencia N°. 071 de 22 de junio de 2021, en donde decidió:

(...)

SEGUNDO.-ORDENAR al **Director de Sanidad del Ejército Nacional- Brigadier General Carlos Alberto Rincón Arango** o quien haga sus veces y a la **Directora de Gestión Medicina Laboral del Ejército Nacional - Teniente Coronel Carolina Oliveros Aragón** o quien haga sus veces, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, procedan a adelantar las gestiones pertinentes para la activación del servicio médico por la especialidad de dermatología para el tratamiento de leishmaniasis para los conceptos médicos de retiro; e igualmente, programar la fecha para llevar a cabo junta médico laboral del señor Juan Felipe Buitrago Muñoz, identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.002.851.113. Lo actuado por las dependencias, deberá acreditarse al juzgado, para verificar el cumplimiento de la sentencia.

II. TRÁMITE PREVIO

El despacho profirió sentencia de primera instancia el 22 de junio de 2021, tutelando los derechos fundamentales a la salud, seguridad social y debido proceso, invocados por el accionante, y ordenó al Director de Sanidad del Ejército Nacional y a la Directora de Gestión Medicina Laboral del Ejército Nacional, adelantar las gestiones pertinentes para la activación del servicio médico por la especialidad de dermatología para el tratamiento de leishmaniasis y para los conceptos médicos de retiro, e igualmente, programar la fecha para llevar a cabo junta médico laboral del señor Juan Felipe Buitrago Muñoz.

Así las cosas, mediante auto de 16 de marzo de 2022, previo a abrir el incidente de desacato, el juzgado requirió al Director de Sanidad del Ejército Nacional - Brigadier General Carlos Alberto Rincon Arango o quien haga sus veces y a la Directora de Gestión Medicina Laboral del Ejército Nacional - Teniente Coronel Carolina Oliveros Aragón o quien haga sus veces, para que acreditara el cumplimiento del fallo de tutela; frente a lo cual dieron respuesta.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Problema Jurídico

Corresponde al despacho establecer de acuerdo con los hechos expuestos y las pruebas obrantes, si se debe iniciar al Director de Sanidad del Ejército Nacional - Brigadier General Carlos Alberto Rincón Arango o quien haga sus veces y a la Directora de Gestión Medicina Laboral del Ejército Nacional - Teniente Coronel Carolina Oliveros Aragón o quien haga sus veces, incidente de desacato, respecto a la orden dada en el fallo de tutela N°. 071 de 22 de junio de 2021.

3.2. Incidente de Desacato

Al respecto, el Decreto N°. 2591 de 1991, sobre el incidente de desacato en su artículo 52, señala:

*ARTICULO 52.-Desacato. **La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.***

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo. Negrillas fuera de texto

Es decir, esta figura jurídica constituye instrumento procesal que tiene la clara finalidad de conseguir que se cumpla lo ordenado en la sentencia de tutela, de tal forma que se garanticen los derechos fundamentales amparados.

Así mismo, la Corte Constitucional en sentencia T-763 de 1998, refiriéndose al desacato, señaló:

*Es pues el desacato un ejercicio del poder disciplinario y por lo mismo la responsabilidad de quien incurra en aquel es una responsabilidad subjetiva. Es decir que **debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento.** Y, si se trata del superior inmediato del funcionario que ha debido cumplir la orden, tratándose de la tutela, adicionalmente ha debido existir una orden del juez requiriéndolo para que hiciera cumplir por el inferior el fallo de tutela, dándosele un término de cuarenta y ocho horas porque así expresamente lo indica el artículo 27 del decreto 2591 de 1991.* Negrillas fuera de texto

De otra parte, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en sentencia de 10 de mayo de 2018, manifestó:

Conforme las normas transcritas, la Sala advierte que el desacato consiste en una conducta que, mirada objetivamente por el juez, implica que el fallo de tutela

no ha sido cumplido y, subjetivamente, la negligencia comprobada de la persona para el cumplimiento de la decisión; no pudiendo presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento.

En síntesis, la procedencia de la sanción por desacato consagrada en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, exige comprobar que, efectivamente, y sin justificación válida, se incurrió en rebeldía contra el fallo de tutela.¹

Negrillas fuera de texto

3.3. Hecho Superado

Es pertinente recordar que en la Sentencia T-678 de 2012, la Corte Constitucional, hizo referencia a la carencia de objeto de la tutela, al indicar: (...) *“7.3.1. El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez”*.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional, ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo ordenado en tutela.

Entonces, si la razón de ser de la acción de tutela es la orden de actuar o dejar de hacerlo, y si de manera anterior a que el juez decida, se cumple el objeto de la misma, se configura un hecho superado. Aspecto este que también está referido al trámite del incidente de desacato, siendo que si realizan actuaciones previas y en desarrollo de estas se tiene noticia del cumplimiento por parte de la entidad, lo procedente es abstenerse de iniciar incidente de desacato.

3.4. Caso Concreto

El señor Juan Felipe Buitrago Muñoz, en nombre propio, presentó acción de tutela en contra de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional - Medicina Laboral del EJC, solicitando amparo de sus derechos fundamentales, al: debido proceso, seguridad social y dignidad humana, por lo cual, a través de fallo de tutela, calendado 22 de junio de 2021, fueron amparados.

Posteriormente, el 10 de marzo de 2022, el señor Juan Felipe Buitrago Muñoz, presentó incidente de desacato, en contra de las entidades accionadas, señalando que durante el proceso de Junta Médico Laboral, se ordenó examen de audiometría tonal seriada, y solicitó a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional - Medicina Laboral - EJC, que se activaran los exámenes médicos para su práctica, aduciendo que la entidad no activó los servicios para llevar a cabo las citas de la especialidad mencionada, por tal razón, manifestó que la entidad no había dado cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela de 22 de junio de 2021.

Seguidamente, la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, a través del Oficial de Gestión Jurídica DISAN - EJC, presentó escrito señalando cumplimiento del fallo tutela N°. 071 de 22 de junio de 2021, en el cual indicó que el accionante, cuenta con la ficha médica calificada el 22 de octubre de 2021, en donde se ordenó, la realización de conceptos médicos por las especialidades de ortopedia y audiometría tonal seriada, las cuales se encontraban vigentes a la fecha del escrito, así, expresó que es el accionante quien tiene las órdenes de los conceptos médicos, y que esa razón, es responsabilidad de él, solicitar la asignación de citas médicas, para la realización de los conceptos, y dar cumplimiento efectivo al fallo de tutela.

¹ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, Sección Cuarta – Subsección “A”, Radicado 11001-33-42-055-2018-00101-01. Sentencia de 10 de mayo de 2018.

Ahora bien, se verificará si de acuerdo con el informe de cumplimiento y los soportes allegados por la accionada, se dio cumplimiento al fallo de tutela N°. 071 de 22 de junio de 2021, proferido por el Juzgado 55 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, de lo cual, se advierte:

- Mediante correo electrónico de 11 de marzo de 2022, el Oficial de Gestión Jurídica DISAN - EJC , manifestó que el accionante, cuenta con ficha médica calificada para las especialidades de ortopedia y audiometría tonal seriada, y que corresponde al accionante, solicitar la asignación de las citas para la realización y culminación de los conceptos, y de esa manera, dar fin al trámite pertinente.

- En correo electrónico de 8 de abril de 2022, el Oficial de Gestión Jurídica DISAN EJC, señaló que la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, ha brindado los mecanimos pertinentes para que sin ningún problema, el accionante pueda acceder y se lleve acabo la Junta Médico Laboral.

Indicó que, el 10 de marzo de 2022, se solicitó al Director General de Sanidad Militar, Mayor General Hugo Alejandro López Barreto, renovación de la activación de los servicios médicos del tutelante, para dar continuidad a la definición médico laboral.

A continuación, afirmó que revisado el expediente Médico Laboral del Sistema Integrado de Medicina Laboral, se logró evidenciar que al accionante le faltan la realización de los conceptos médicos mencionados, encontrándose las órdenes vigentes a la fecha.

Finalmente, expresó que el Dispensario Médico de Bucaramanga, gestionó la asignación de cita médica por la especialidad de audiometría tonal seriada, asignándosele como fecha para la misma, el 28 de abril de 2022 a las 11:30 a.m., requiriéndose seguidamente al señor Juan Felipe Buitrago Muñoz, para que se acerque al Dispensario Médico de Bucaramanga, y gestione el concepto médico por la especialidad de ortopédia.

En ese orden de ideas y teniendo en cuenta las pruebas obrantes en el expediente, se puede dilucidar que la entidad ha dado cumplimiento a lo ordenado por este despacho, remitiendo a través de correo el 8 de abril de 2022, la asignación de cita por la especialidad de audiometría tonal seriada al accionante.

De tal forma que, esta instancia se abstendrá de iniciar incidente de desacato en contra del Director de Sanidad del Ejército Nacional - Brigadier General Carlos Alberto Rincón Arango y de la Directora de Gestión Medicina Laboral del Ejército Nacional - Teniente Coronel Carolina Oliveros Aragón.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá** - Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO.- ABSTENERSE de iniciar incidente de desacato en coentra del Director de Sanidad del Ejército Nacional - Brigadier General Carlos Alberto Rincón Arango y la Directora de Gestión Medicina Laboral del Ejército Nacional - Teniente Coronel Carolina Oliveros Aragón; por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** la presente providencia a las Partes y a la Agente del Ministerio Público Delegada ante este despacho judicial.

TERCERO.- Por la secretaría del juzgado, **ARCHIVAR** este expediente en el aplicativo Share Point, dejando las respectivas anotaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO POR:

LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES

JUEZ

JUZGADO ADMINISTRATIVO

055

BOGOTÁ, D.C. - BOGOTÁ D.C.,

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA
CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY
527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

**4457D7406B547614ACC8AC3F65EB7A0487793D96596CE0B7CD31CDE5F1F55
62D**

DOCUMENTO GENERADO EN 22/04/2022 06:51:10 PM

**DESCARGUE EL ARCHIVO Y VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN
LA SIGUIENTE URL:**

<HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA>